

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

Quibdó, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO N° 28

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO: 27001233300020220000500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MOSQUERA AGUALIMPIA
DEMANDANDO: NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA
REPUBLICA-GERENCIA
DEPARTAMENTAL COLEGIADA CHOCO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

Obrando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor LUIS ANTONIO MOSQUERA AGUALIMPIA presenta demanda en contra la NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA, con el fin de que se declare nulo acto administrativo compuesto por las siguientes providencias: fallo con responsabilidad fiscal No. 80273-017 de fecha 22 de diciembre de 2020, expedidas por la Gerencia Departamental Chocó, confirmado mediante auto No. Auto No. 80273-003 del 16 de abril de 2021, que resolvió recurso de reposición y URF2 - 0547 de fecha 1 de junio de 2021 por medio de la cual se resolvió grado de consulta, expedido por la unidad de responsabilidad fiscal de la Contraloría General de la República, en el marco del proceso de responsabilidad fiscal radicado 2016-00556, los cuales adolecen de las causales de anulación de los actos administrativos

Para resolver sobre la admisión, se considera

Por su parte el artículo 162 de la Ley 2080 del 2021, que modifica el numeral 7 del artículo 35 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 y en torno a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. el secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Sobre el particular, y en relación a dicha carga, se advierte que, pese a que el actor indica la dirección electrónica de los demandados, no acredita con el escrito el haber dado cumplimiento a lo mandado por la normativa transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión específica, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones

En consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativoⁱ en armonía con el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, que Modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor LUIS ANTONIO MOSQUERA AGUALIMPIA, para que envíe copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser enviada al correo sectriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar al apoderado de la parte demandante WILMAR MOSQUERA MURILLO, de conformidad con el poder visto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.